



*****₁
VS
COMISIÓN DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA EN
MATERIA DE RÉGIMEN
DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN
CIUDADANA MUNICIPAL DE
TIJUANA Y OTRAS.
EXPEDIENTE: 183/2024 JQ

Tijuana, Baja California, a veintidós de enero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento parcial en el presente juicio y reconoce la validez de la resolución impugnada.

GLOSARIO:

Comisión	Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana.
Comisión de Seguridad Ciudadana.	Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil de Tijuana.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Resoluciones Impugnadas	Resolución de dieciséis de junio de dos mil veintidós, dictada en el expediente ***** ₂ , mediante el cual se determinó que no era procedente la solicitud presentada el diez de abril de dos mil veintiuno relativa a la entrega del salario íntegro de suboficial comisionado. La resolución contenida en el oficio ***** ₃ que determinó la cancelación de la comisión como suboficial con la que contaba la parte actora, emitida con efecto a partir del diez de abril de dos mil veintiuno.
Ley del Sistema Estatal	Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad.



Secretaría	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana, B.C.
Coordinador de Recursos Humanos de la Secretaría	Coordinador de Recursos Humanos de la Secretaría de Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.
Director de Recursos Humanos de la Secretaría	Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Protección Ciudadana de Tijuana.

ANTECEDENTES

- 1.- El doce de marzo de dos mil veinticuatro la parte actora interpuso juicio de nulidad en contra de las resoluciones impugnadas.
- 2.- El diecinueve de marzo de ese mismo año se acordó tramitar y resolver el presente juicio y se emplazó a las autoridades, quienes, al contestar la demanda, plantearon una causal de sobreseimiento y sostuvieron la legalidad de los actos impugnados.
- 3.- El veintiuno de mayo y diecisiete de junio siguientes, respectivamente, se admitieron las contestaciones a la demanda, así como las pruebas ofrecidas.
- 4.- El diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro se dio vista a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos, sin que hubieren ejercido su derecho y el diecisiete de septiembre se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, por lo que,

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativa, emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción VI y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos a través de la copia fotostática de la resolución de dieciséis de junio de dos mil veintidós, dictada en el expediente *****² que exhibió la parte actora y el reconocimiento que de su existencia hizo al contestar la demanda, así como la copia certificada del oficio *****³ de cinco de abril de 2021, que aportó la autoridad, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 368, 400, 405 y 414 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contenciosa administrativa en los términos del artículo 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Improcedencia. En las contestaciones a la demanda se advierte que la autoridad planteó cuatro causales tendentes a demostrar la improcedencia del juicio respecto al oficio *****³ de cinco de abril de dos mil veintiuno; por lo que este Juzgador al ser cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, procederá a continuación al estudio y resolución de la **primera y tercera** causales de mérito, pues de resultar fundadas sería innecesario el análisis de las restantes.

En ese orden de ideas, señalan las enjuiciadas que se actualizan las hipótesis legales previstas en la fracción IV del artículo 54 de la Ley del Tribunal, toda vez que el acto que se pretende controvertir ha sido consentido al no debatirse dentro del plazo legal previsto para tal efecto, habida cuenta que la parte actora tuvo conocimiento del oficio *****³ desde el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, tal y como lo manifestó en el diverso juicio de nulidad 125/2021 SS instaurado en el Juzgado Segundo con residencia en Tijuana de este Tribunal por lo que, de esa fecha a la data en que se presentó el escrito inicial de demanda que nos ocupa transcurrió en exceso el término legal de su respectiva impugnación.

Continúa señalando que el oficio 1306/RH/2021 de cinco de abril de dos mil veintiuno, fue emitido por el Secretario para hacer del conocimiento del Director de Recursos Humanos la cancelación de la comisión de Suboficial de la parte actora, regresándola a la categoría de Policía, de ahí que no exista acto atribuible por el Coordinador y/o Director de Recursos humanos, actualizándose en consecuencia la

hipótesis normativa prevista en la fracción VI del artículo 54, de la Ley del Tribunal.

En opinión de este Juzgador resultan **fundadas** las causales de improcedencia y suficientes para decretar el sobreseimiento del juicio únicamente respecto del oficio *****₃ de cinco de abril de veintiuno, en atención a las consideraciones siguientes:

En el caso que nos ocupa, se encuentra visible a folios 000288 al 000294 del expediente en que se actúa el escrito presentado ante este Tribunal el siete de junio de dos mil veintiuno, a través del cual se controvertió, entre otros actos, la resolución contenida en el oficio *****₃ de cinco de abril de veintiuno que contiene la cancelación de la comisión como suboficial con la que contaba la parte actora, dicho medio de defensa se substanció en el expediente 125/2021 SS bajo el índice del Juzgado Segundo con residencia en Tijuana de este órgano jurisdiccional.

A su vez, obra a fojas 000312 a 000314 el acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veintiuno emitido por el Juzgado Segundo antes mencionado mediante el cual se admitió a trámite la impugnación del oficio *****₃ de cinco de abril de veintiuno, resaltándose que se tuvo a la parte actora como conocedora del mismo el **veintiuno de junio de dos mil veintiuno**, tal y como se observa a continuación.

*****₄

En ese orden de ideas, a efecto de conocer la oportunidad con la cual debe de promoverse el juicio contencioso administrativo estatal nos remitiremos al contenido del artículo 62 de la Ley del Tribunal el cual es tajante al señalar que la demanda deberá formularse por escrito y

presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado dentro de los **quince días siguientes** a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo. En efecto, el numeral citado prevé en la parte que nos interesa lo siguiente:

Artículo 62.- La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Bajo ese tenor, es dable concluir que si la parte actora tuvo conocimiento del oficio *****₃ el **veintiuno de junio de dos mil veintiuno**, tal y como se hizo constar en el diverso juicio 125/2021 SS que se substanció bajo el índice del Juzgado Segundo con residencia en Tijuana de este órgano jurisdiccional, de esa data al día en que se interpuso la demanda en el juicio de nulidad que nos ocupa, es decir, al **doce de abril de dos mil veinticuatro**, transcurrieron dos años, nueve meses y once días, excediendo en demasía del plazo legal de treinta días previsto para tal efecto en el numeral 62 de la Ley del Tribunal.

En las relatadas condiciones, ante la extemporaneidad de la presentación del escrito de la demanda, **es fundada la causal de improcedencia** hecha valer por la autoridad y, con fundamento en el artículo 54, fracción IV, en relación con el 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** en el juicio **única y exclusivamente** respecto del oficio *****₃ de cinco de abril de veintiuno.

Ahora bien, atendiendo a lo anterior y toda vez que en el caso concreto se señalaron como autoridades demandadas al Coordinador de Recursos Humanos en calidad de emisor del oficio *****₃ de cinco de abril de veintiuno y al Director de Recursos Humanos como titular de la dependencia a la cual se encuentra adscrito el citado Coordinador, resulta lógico concluir que al haberse actualizado la improcedencia del juicio en torno al oficio mencionado **NO** existe acto que reclamarles a dichas autoridades, por lo que, con fundamento en

lo dispuesto por los artículos 54, fracción XI, y 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, lo procedente es sobreseer en el juicio únicamente respecto al Coordinador de Recursos Humanos y Director de Recursos Humanos, respectivamente.

CUARTO.- Se procede a continuación al estudio y resolución del primer motivo de inconformidad expuesto por la parte actora en el escrito inicial de demanda, en el entendido de que dicho análisis versará únicamente respecto de la resolución de dieciséis de junio de dos mil veintidós emitida por la Comisión dentro del *****₂.

Señala la parte actora que la resolución impugnada es ilegal y violatoria del artículo 16 Constitucional, en relación con los numerales 103 y 104 de la Ley del Sistema Estatal, 215 y 216 del Reglamento del Servicio Profesional, toda vez que no existe constancia alguna a través de la cual se acredite que al momento de emitir la determinación impugnada y proceder a su votación la Comisión estuviere integrada conforme al respectivo reglamento, aunado a que tampoco existe certeza plena de que se hubiese levantado el acta derivada de la sesión en la cual supuestamente actuó la Comisión, situación ésta que trastoca su esfera jurídica al dejarle imposibilitada de conocer si efectivamente el acto debatido se encuentra realmente en el ámbito de su competencia.

Al respecto, al formular la contestación a la demanda la autoridad señaló que se deberá declarar inoperante el motivo de inconformidad, en virtud de que el tema de la legitimidad de los funcionarios que signaron la resolución impugnada no puede ser materia de análisis por corresponder a la competencia originaria.

Continúa exponiendo la autoridad que la resolución impugnada reviste de legalidad al haber sido emitida por un órgano competente de conformidad con lo previsto en los artículos 215, fracción II, 216, 217, 218 y 237 del Reglamento del Servicio Profesional, aunado a que se agotaron las formalidades que reviste el procedimiento para dar respuesta a la petición del entonces miembro policial, comprobándose que al hoy actor se le canceló la comisión de Suboficial que en su momento se le había otorgado por las necesidades propias del servicio.

De igual forma, manifiesta que a través del Acta *****⁵ de la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria de dieciséis de junio de dos mil veintidós se da certeza de que la Comisión votó y determinó legalmente como Órgano Colegiado la resolución materia de debate.

En opinión de este Juzgador resulta **infundado** el motivo de inconformidad expuesto por la parte actora en el escrito inicial de demanda.

Los artículos 215, fracciones I y II, y 216 del Reglamento del Servicio Profesional disponen, entre otras cosas, que son atribuciones de la Comisión en el régimen de Carrera Policial conocer y resolver toda controversia que se suscite en relación con los procedimientos del servicio profesional de carrera policial de los miembros.

De igual forma, se establece la integración de la citada Comisión, indicándose para tal efecto que para el ejercicio de las citadas atribuciones la Comisión deberá estar integrada como mínimo de un Presidente y un Secretario Técnico, así como los respectivos Vocales representantes de los departamentos de Recursos Humanos, Sindicatura, Jurídico, Mandos, Elementos, así como un vocal que será el Regidor Presidente de la Comisión. En efecto, en los dispositivos jurídicos se asentó lo siguiente:

Reglamento del Servicio Profesional

“ARTÍCULO 215.- Son atribuciones de la Comisión en el régimen de Carrera Policial:

- I.- Coordinar, dirigir, conocer y resolver el servicio profesional de carrera y sus procedimientos.
- II. Conocer y resolver toda controversia que se suscite en relación con los procedimientos del servicio profesional de carrera policial de los miembros;
- ...”

“ARTÍCULO 216.- Para el ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo anterior, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, en materia del régimen del Carrera Policial, deberá estar integrada como mínimo de la siguiente forma:

- I. El Presidente de la Comisión que será el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana con voz y voto.
- II. El Secretario Técnico de la Comisión, solo con voz.
- III. Un Vocal, que será un representante de recursos humanos o su equivalencia de la Secretaría, con voz y voto.
- IV. Un Vocal, que se será un representante de la Sindicatura Municipal o su equivalencia, solo con voz.
- V. Un Representante del Departamento Jurídico de la Secretaría o su equivalencia, solo con voz.
- VI. Un Vocal de mandos, con voz y voto.
- VII. Un Vocal de elementos, con voz y voto.
- VIII. Un Vocal, que será un representante del Instituto, solo con voz.

IX. Un Vocal que será el Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil del Cabildo de Tijuana, Baja California, con voz y voto.

El Secretario será el encargado de nombrar a los vocales de mandos y elementos, así como sus funciones. Los últimos serán personas de reconocida experiencia, de buena solvencia moral o destacados en su función.

Se puede ampliar el número de vocales y sus funciones acorde a las necesidades."

En ese orden de ideas, obra agregada a fojas 000030 a 000032 del expediente en que se actúa la resolución de dieciséis de junio de dos mil veintidós, suscrita por la Comisión y mediante el cual se determinó que no había lugar a la solicitud planteada por el actor respecto a la entrega del salario íntegro que percibía como Suboficial comisionado derivado de un accidente de trabajo en donde fue herido por proyectil de arma de fuego.

Bajo ese contexto, se denota que la resolución impugnada deriva de un procedimiento suscitado con motivo de la petición formulada por la parte actora como integrante del servicio profesional de carrera, luego entonces, en base a lo dispuesto en la fracción I del artículo 215 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera sí le correspondía a la Comisión conocer y resolver de la citada petición por ser atinente a un procedimiento del servicio profesional de carrera, tal como lo prevé el numeral antes mencionado.

Por otra parte, continuando con el análisis de la resolución impugnada, misma que en este momento se tiene a la vista, se observa que fue signada por el Presidente y Secretario Técnico de la Comisión, Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Vocal representante del departamento jurídico de la Secretaría, Vocal representante de la Sindicatura, Vocal representante del Instituto de Capacitación y Adiestramiento Profesional, Vocal de Mandos y Vocal de Elementos de la Comisión, esto es, cumpliendo a cabalidad los requisitos de integración de la Comisión previstos en el artículo 216 del Reglamento del Servicio Profesional.

Bajo ese contexto, la resolución materia de debate sí fue emitida por una autoridad competente, como lo es la Comisión, máxime que al momento de llevar a cabo la emisión de la resolución materia de debate sí contaba con la integración de ley para su pronunciamiento, pues de su revisión se denota que ostentan la firma

los integrantes que para tal efecto prevé el numeral 216 del Reglamento del Servicio Profesional.

Por otra parte, continuando con el análisis de la resolución de dieciséis de junio de dos mil veintidós, se observa que fue resuelta por votación a favor de manera unánime, mediante la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión ante su Secretario Técnico, tal y como se advierte a continuación.

“Así lo resolvió por votación a favor de manera unánime, mediante la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, ante su Secretario Técnico quien autoriza y da fe, de conformidad con los artículos 218 y X 224 fracciones I, XI, XIII y 227 fracción XIII del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.
...”

Una vez sentado lo anterior, es preciso señalar que obra a fojas 000191 a 000198 del expediente en que se actúa el Acta *****₅, correspondiente a la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria de dieciséis de junio de dos mil veintidós, de la cual se advierte que la Comisión a través de sus integrantes revisó y votó de conformidad la aprobación del proyecto de negativa a la resolución del procedimiento de controversia en el servicio del expediente *****₂ correspondiente al hoy actor.

Por ende, contrario a lo aludido por la parte actora en el motivo de inconformidad que se analiza, en el caso que nos ocupa sí ha quedado acreditada la existencia del Acta *****₅, correspondiente a la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria de dieciséis de junio de dos mil veintidós a través de la cual la Comisión llevó a cabo la votación atinente a la resolución impugnada, puesto que fue aportada por la autoridad al momento de formular su respectiva contestación.

Bajo esa tesitura, resulta dable concluir que la resolución impugnada sí fue emitida por una autoridad competente, como lo es, la Comisión al tenor de lo dispuesto por el artículo 215, fracción I, del Reglamento del Servicio Profesional, aunado a que tal y como quedó asentado anteriormente, sí se acreditó la existencia del Acta *****₅, de a la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria de dieciséis de junio de dos mil veintidós en la cual la Comisión aprobó la emisión de la

resolución impugnada, en tal virtud el motivo de inconformidad resulta infundado.

QUINTO.- Atendiendo a la técnica jurídica a continuación se abordará el análisis y resolución en forma conjunta del segundo, tercero y cuarto motivos de inconformidad expuestos por la parte actora en el escrito inicial de demanda en lo que atañe a controvertir resolución de dieciséis de junio de dos mil veintidós emitida por la Comisión dentro del expediente *****².

Señala la parte actora que se vulneró en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales toda vez que en la resolución impugnada la autoridad fue omisa en sustentar las razones y motivos por los cuales se negó la petición que se sometió a su consideración, pues únicamente se hizo alusión a que contaba con una cancelación de la comisión empero se omitió realizar un verdadero estudio de la petición planteada, lo cual se traduce en una falta de motivación legal, aunado a que no se plasmaron los fundamentos legales que llevaron a la enjuiciada a negar la petición planteada.

Continúa señalando la parte actora que se realizó una incorrecta e insuficiente motivación de la valoración de las pruebas ofrecidas al no precisarse su alcance, pues de manera incongruente se le niega la petición realizada sin otorgar el valor probatorio a los elementos ofrecidos.

La autoridad al formular la contestación a la demanda expuso que, de conformidad con lo previsto en el artículo 12, fracciones X y XIII, del Reglamento del Servicio Profesional, la Secretaría podrá nombrar a los miembros en cargos administrativos de la respectiva estructura orgánica y relevarlos libremente, tal y como aconteció con la parte actora, pues si bien a través del oficio *****⁶ le fue otorgada la comisión de Suboficial con efectos a partir del tres de marzo de dos mil diecisiete, lo cierto es que ésta fue cancelada mediante el diverso *****³ regresándolo a la categoría de Policía a partir del diez de abril de dos mil veintiuno, por lo que su salario se enteró en base a su categoría real, situación ésta que sí se analizó, fundamentó y motivó en el cuerpo de la resolución impugnada. .

Finalmente, la autoridad manifestó que en la resolución de fecha 11 de mayo de 2017 sí se concedió valor probatorio a los elementos de prueba ofrecidos por la parte actora.

En consideración de este Juzgador el motivo de inconformidad que se analiza resulta infundado en atención a las consideraciones siguientes.

Del análisis realizado a la resolución impugnada que se encuentra visible a folios 00030 a 00032 del expediente en que se actúa, se observa que la Comisión al negar la solicitud planteada por el actor en torno a la entrega del salario íntegro que percibía como Suboficial comisionado, manifestó lo siguiente.

*****7

*****₇

De lo anteriormente transcrito se denota que la autoridad al resolver sobre la petición formulada por la parte actora en torno al entero de su salario íntegro que percibía como Suboficial comisionado, determinó que no había lugar a lo solicitado **motivando** para tal efecto que el hecho de que las percepciones a las que aludió tener derecho el actor fueron cesadas con la **cancelación** de la Comisión de Suboficial a partir del diez de abril del dos mil veintiuno, regresándolo, por ende, a la categoría de **POLICÍA**, tal y como quedó formalmente establecido en el oficio *****₃ provocaba que, no tuviera derecho a seguir gozando de un numerario asignado para una comisión que ya le había sido cancelada, fundamentando además dicha negativa en los artículos 12, fracciones X y XIII, y 117 del Reglamento del Servicio Profesional.

Luego entonces, en la especie la Comisión al pronunciarse sobre la petición formulada por la parte actora sí motivo la razón de su negativa al señalar que no había lugar a lo petitionado, bajo el argumento de que, por virtud del oficio *****₃, el hoy actor ya no ostentaba la comisión de Suboficial, pues había sido regresado a la

categoría de Policía y, por ende, ya no tenía derecho a continuar gozando del emolumento previsto para la citada comisión.

A su vez, al imponernos del contenido y alcance del numeral 12, fracción X, del Reglamento del Servicio Profesional, se desprende que la Carrera Policial comprende el grado o jerarquía, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el Miembro, en el entendido de que el **Secretario podrá designar a los Miembros en cargos administrativos de la estructura orgánica de la Secretaría; así mismo, podrá relevarlos libremente, respetando su jerarquía o grado y sus derechos inherentes a la carrera policial.** En efecto, el numeral en cita, señala lo siguiente:

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera

ARTÍCULO 12.- La Carrera Policial comprende el grado o jerarquía, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el Miembro. Se regirá por las normas siguientes:

...
XIII. En términos de las disposiciones aplicables, el Secretario podrá designar a los Miembros en cargos administrativos de la estructura orgánica de la Secretaría; así mismo, podrá relevarlos libremente, respetando su jerarquía o grado y sus derechos inherentes a la carrera policial.

Luego entonces, la autoridad al momento de negar la petición formulada por la parte actora sí fundamentó debidamente su decisión, habida cuenta que se sustentó en el hecho de que al haberse cancelado la comisión primigenia no había razón para que se siguiera gozando de un salario que no le correspondía a su categoría de Policía, pues fue relevado libremente de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, fracción X, del Reglamento citado.

En este punto es importante señalar que, si bien es cierto el significado de la palabra "**comisión**" en la época en que le fue concedida la Comisión *****₈ al hoy actor, esto es, al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete -fojas 000043, no se contenía en la legislación y reglamentos de la materia, dicho vocablo era utilizado para hacer referencia a la prestación de un servicio temporal específico por un miembro policial, por tiempo determinado, en un lugar diverso al de su adscripción o de su centro de servicio, de conformidad con las necesidades del servicio, **por tratarse de una palabra de uso común** los legisladores de la época no consideraron necesario

establecer en el contenido de la legislación de la materia su definición, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que no es necesario que el legislador defina cada vocablo o locución que utiliza en una disposición normativa, ya que ello tornaría imposible la función legislativa, lo cual fue sostenido en la tesis y jurisprudencia que a continuación se reproducen:

“INTERPRETACION DE LA LEY.- Cuando el legislador define el sentido de las palabras que usa, a esa definición se debe atender para establecer su significado legal. **Y sólo cuando el legislador deje de definir sus palabras, o de precisar lo que con ellas quiere significar, podrá acudir, aun antes que a los diccionarios, al uso común del vocablo, en el tiempo y lugar en que los legisladores elaboren la ley en que se empleó ese vocablo.**”¹

“LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR.- Es cierto que la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción; sin embargo, de un análisis integral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que ninguno de los artículos que la componen establece, como requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios -considerando también a los de la materia penal- defina los vocablos o locuciones ahí utilizados. Lo anterior es así, porque **las leyes no son diccionarios y la exigencia de un requisito así, tornaría imposible la función legislativa, pues la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable y nada práctica,** teniendo como consecuencia que no se cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función. De ahí, que resulte incorrecto y, por tanto, inoperante, el argumento que afirme que una norma se aparta del texto de la Ley Fundamental, porque no defina los vocablos o locuciones utilizados, pues la contravención a ésta se debe basar en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados y ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además del análisis de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Carta Magna, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en los términos que emplean.”²

De ahí que resulte necesario imponernos del significado dado por la Real Academia Española, en su uso común de la palabra “comisión”, veamos:

COMISIÓN:

Del lat. commissio, -ōnis.
[...]

2. f. Orden y facultad que alguien da por escrito a otra persona para que ejecute algún encargo o entienda en algún negocio.

3. f. Encargo que alguien da a otra persona para que haga algo.

¹ Registro digital: 253976, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Séptima Época.- Materia(s): Común.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Volumen 86, Sexta Parte, página 50- Tipo: Aislada. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

² Jurisprudencia 83/2004, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 170.

4. f. Conjunto de personas encargadas por la ley, o por una corporación o autoridad, de ejercer unas determinadas competencias permanentes o entender en algún asunto específico.
[...]

Comisión de servicio

1. f. Situación de una persona que, con permiso de la autoridad correspondiente, presta sus servicios transitoriamente fuera de su puesto habitual de trabajo.[...]”³

Asimismo, resulta ilustrativo para este Juzgador traer a colación como se define una “COMISIÓN” en el artículo 117, tanto del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad, publicado en el Periódico Oficial 56, del seis de diciembre de dos mil trece, sección III, tomo CXX, como el diverso 13 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California, publicado en el Periódico Oficial 22, del dos de abril de dos mil veintiuno, índice, tomo CXXVIII, asimismo este último define lo que es retribución económica extraordinaria, veamos:

“**ARTÍCULO 117.-** La comisión es la instrucción por escrito o verbal que el superior jerárquico da a un integrante del servicio para que cumpla un servicio específico, por tiempo determinado, en un lugar diverso al de su adscripción o de su centro de servicio, de conformidad con las necesidades del servicio.”

“**ARTÍCULO 13.-** Los Miembros, además de lo previsto por otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:

- I. Percibir una remuneración por la prestación del servicio activo y acorde a las características del mismo.

En su caso, percibir una retribución económica extraordinaria a la remuneración que le corresponda por la prestación del servicio en determinada comisión, LA CUAL SERÁ OTORGADA ÚNICAMENTE DURANTE EL PERIODO DE LA MISMA;

La retribución económica extraordinaria, no formará parte de la remuneración que le corresponda por la prestación del servicio habitual y será establecida de conformidad con la disponibilidad presupuestal asignada para este rubro, así como la disponibilidad de horario, funciones desempeñadas y el grado jerárquico del Miembro;
[...].”

“**ARTÍCULO 117.-** La comisión es la instrucción por escrito o verbal que el superior jerárquico da a un integrante del servicio para que cumpla un servicio específico, por tiempo determinado, en un lugar diverso al de su adscripción o de su centro de servicio, de conformidad con las necesidades del servicio.”

Una vez precisado el concepto de “comisión”, así como de retribución extraordinaria, y entendiendo el carácter temporal de cualquier comisión concedida, es dable concluir que no existen indicios de fuerza probatoria que puedan acreditar la existencia de un nombramiento definitivo al actor como “suboficial” y que consecuentemente acredite un derecho

³ <https://dle.rae.es/comisi%C3%B3n>

subjetivo a efecto de que se le haga entrega de su salario íntegro y demás prestaciones que como “suboficial comisionado” venia percibiendo desde su incapacidad y se le reintegraran todas las prestaciones que le fueron quitadas

desde que se le canceló la comisión como suboficial, pues una comisión no constituye derechos adquiridos para quien la dejó de desempeñar, ello en virtud de que la retribución económica extraordinaria por una comisión no forma parte de la remuneración que le corresponde a los miembros policiales por la prestación del servicio habitual, al ser establecida de conformidad con la disponibilidad presupuestal asignada para ese rubro, así como la disponibilidad de horario, funciones desempeñadas y el grado jerárquico del miembro, **de ahí que este Juzgador no pueda concluir que dicha retribución extraordinaria por la comisión desempeñada tenga el alcance de que se le reintegren todas las prestaciones que, dice, le fueron quitadas**, de estimar lo contrario sería tanto como reconocer que un encargado de despacho o un servidor público que actúa en suplencia por ausencia de otro, adquiera el derecho subjetivo por el sólo transcurso del tiempo a esa percepción nominal de manera definitiva.

Finalmente, tampoco le asiste la razón a la parte actora al dolerse en el sentido de que la autoridad realizó una incorrecta e insuficiente motivación de la valoración de las pruebas que ofreció en el procedimiento, habida cuenta que, del análisis realizado a la resolución controvertida se observa que en los Considerandos Tercero y Quinto de la misma se asentó textualmente lo siguiente:

“...TERCERO.- Posteriormente en fecha veintiocho de julio del dos mil veintiuno, se le notificó el acuerdo de inicio de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, así como el acuerdo de fecha veintiséis de julio del mismo, a través del cual se le otorgó el término de 5 días para el ofrecimiento de pruebas y alegatos.

Seguidamente, en fecha cuatro de agosto del dos mil veintiuno, se tuvo por recibido escrito presentado por el miembro policial Víctor Hugo Islas Vargas, obrante de 21 fojas, ofrecidas como pruebas con las que acredita dicho.

...

QUINTO.- Por tanto, esta Secretaría técnica hace la valoración de las probanzas antes señaladas, otorgándoseles valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 285 fracciones II y II, 322, fracción II, 323 y 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente a la materia, según lo dispuesto por el numeral 128 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.

De lo que se advierte que la autoridad al pronunciarse sobre la petición de la parte actora sí tomó en consideración como elementos de prueba el escrito presentado por el miembro policial obrante en 21 fojas al cual se refirió en el Considerando Quinto de tal

resolución, máxime que la autoridad señaló haberles otorgado pleno valor probatorio y las cuales que en compulsa con los informes de autoridad contenidos en oficios *****⁹, *****¹⁰ y *****¹¹ sirvieron para determinar que el hoy actor contaba con status de incapacidad subsecuente desde el año dos mil diecisiete.

En tal virtud, en la especie la autoridad al negar la solicitud de la parte actora en torno al entero de su salario íntegro que percibía como oficial comisionado sí valoró debidamente los elementos de prueba que se sometieron a su consideración, consecuentemente, resulta infundado el presente motivo de inconformidad.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 54, fracciones IV, VI y XI y 55, fracción II, 107 y 109, fracción I de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Han resultado **fundadas** las causales de sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se decreta el **sobreseimiento** del juicio única y exclusivamente respecto de la resolución contenida en el oficio *****³ de cinco de abril de dos mil veintiuno por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando Tercero del presente fallo.

TERCERO. – Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio única respecto del Coordinador de Recursos Humanos y Director de Recursos Humanos, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero.

CUARTO.- Se reconoce la validez de la resolución de dieciséis de junio de dos mil veintidós, dictada en el expediente número *****².



Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández** quien da fe.

JVM/ISLAS

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de expediente en página 1, 3, 6, 9, 10, y 17.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Número de oficio en página 1, 3, 4, 5, 10, 12 y 17.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 ELIMINADO: Contenido de oficio de fecha cinco de abril de veintiuno en página 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5 ELIMINADO: Número de acta en página 7 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6 ELIMINADO: Número de oficio en página 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

7 ELIMINADO: Transcripción contenido de expediente en páginas 11 y 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

8 ELIMINADO: Folio de comisión en página 13.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

9 ELIMINADO: Número de oficio de informe de autoridad en página 16.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

10 ELIMINADO: Número de oficio de informe de autoridad en página 16.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

11 ELIMINADO: Número de oficio de informe de autoridad en página 16.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **183/2024 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **18 (DIECIOCHO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

